



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 08 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaria de Educación Departamental. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00241-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"  
Demandado: María Consuelo Largo Sánchez  
Auto: 2010

Del estudio de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que el término legal con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda, feneció en silencio, por ende, no puede menos esta oficina judicial que proceder conforme lo ordenado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En ese orden de ideas y una vez ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana" adelantó el presente proceso ejecutivo singular en contra de la señora María Consuelo Largo Sánchez, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5329699, a saber: i) por la suma de \$12'852.035 por concepto de capital; ii) por la suma de \$2'185.678 por los intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021 y iii) por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.1323 del 01 de diciembre del 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, providencia que fue notificada de forma personal a la demandada María Consuelo Largo Sánchez de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando ésta debidamente vinculada a la relación procesal desde el 14 de julio de 2022,



sin que dentro del término legal para ejercer su derecho de réplica frente al mandamiento de pago y la demanda, hiciera pronunciamiento alguno, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

Entretanto, la parte actora solicitó se requiriera al pagador para que diera cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título valor objeto de recaudo ejecutivo, se reitera que reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Es necesario resaltar que referido título se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y específicos del mismo, según los postulados de los artículos 621 y 709 ibidem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes, construyéndose en plena prueba contra la demandada.

Al mismo tiempo, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de la demandada, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 de la misma obra, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

De otro ángulo, tras una revisión de la plataforma de títulos judiciales de este despacho, se pudo constatar que a la fecha existen títulos judiciales a favor de este proceso por valor de \$1.478.070 provenientes de la Secretaria de Educación Departamental, por tanto, el Juzgado se abstendrá de requerir al pagador de la aludida entidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



## **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1323 del 01 de diciembre del 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada María Consuelo Largo Sánchez, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: NIEGUESE la solicitud elevada por la parte actora encaminada a requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA**

Roldanillo, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
Notificado por Anotación en Estado de la misma  
fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3cc3cc8350b87673ea418024f6dae1a20c46a01cf92755716d388aaec812b**

Documento generado en 08/11/2022 06:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**